



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 86

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Carlos Rivera
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00013 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 137 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Luis Carlos Rivera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; luiscarlosrivera925@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5jSd25KmlEi8CtKizJUwBKP-9dWqsHSL4KaEikggXpg?e=1AZRt9

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8214c59719dc01c65691297501f3db85a67d0d2a08cdcc380771641f4df0da9f

Documento generado en 04/02/2021 01:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 87

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Dilian Orozco Montoya
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00021 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 137 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ana Dilian Orozco Montoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; anadorozco@hotmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

\

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1cXNho0DTVBonCo7WjapwABU060g9Em2wluZf8yJ_ut4Q?e=9VXzsR

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2337f7abb4578c1e7a84da896c5d650ed644732d4e53c962e0859be7a1b26d7e

Documento generado en 04/02/2021 01:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 345

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Magdalena Vélez y otro
Radicado	05001 33 33 025 2020 00164 00
Asunto	Adopta medida de saneamiento – ordena notificar

De conformidad con el artículo 136 y numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El juzgado mediante auto del 24 de septiembre admitió la demanda de la referencia y en el numeral primero de la referida providencia dispuso:

“Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Pensiones de Antioquia y a la señora María Magdalena Vélez Ballesteros, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020”.

Así entonces, una vez notificada de manera personal la señora María Magdalena Vélez Ballesteros el 16 de diciembre de 2020, la secretaria del juzgado en la misma fecha notificó por correo electrónico al Ministerio Público.

Luego de surtida la notificación al Ministerio Público, el despacho resolvió la medida cautelar solicitada por Colpensiones mediante providencia del 15 de enero de 2021, decisión que fue recurrida por esa AFP y a la cual se le dio el correspondiente traslado secretarial el 25 de enero de 2021.

Encontrándose el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición presentado por Colpensiones, observa el juzgado que se omitió la notificación de la demanda a Pensiones de Antioquia.

Por esta razón y a fin cumplir con el deber de sanear la actuación, el juzgado dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto del 15 de enero de 2021 inclusive y se ordenará que por secretaría se notifique la demanda a “PENSIONES DE ANTIOQUIA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto del 15 de enero de 2021 inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que por secretaría se notifique la demanda a PENSIONES DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fccbb8192bdb3b6ce9453afa22cad0b869408ecebad45d273d10c1659ca5
18d7**

Documento generado en 04/02/2021 01:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 050

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Castro Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00020 00
Asunto	Acepta desistimiento, aprueba transacción

Corresponde al Juzgado decidir en torno al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante debido al pago total de la obligación luego de haber suscrito con la entidad demandada la correspondiente transacción en torno a lo debatido y sobre el contrato de transacción puesto en conocimiento del Despacho por el Ministerio de Educación Nacional, así como su solicitud de dar por terminado el proceso por lo antes enunciado.

1. Antecedentes

La señora Adriana María Castro Londoño a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de junio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, la entidad fuera condenada a lo pedido.

La demanda fue admitida mediante proveído del 30 de enero de 2020, ordenándose notificar de manera personal al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Habiéndose notificado en debida forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega solicitud de terminación de proceso por transacción el 16 de diciembre de 2020.

El contrato de transacción celebrado entre las partes, tiene como aspectos principales los siguientes:

“ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

(...)

5. Que tratándose específicamente de las pretensiones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-52) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

(...)

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

14. Que en atención a lo ordenado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

(...)

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

(...)

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron Diecisiete (17) procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial-

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019, corresponden a FIDUPREVISORA S.A. mediante comunicación con radicados 2020-ER-319625 del 07 de diciembre de 2020, respectivamente, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de

2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

ANDRES CAMILO URIBE PARDO, Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000 a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-319625 del 07 de diciembre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que

hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de los cual se relacionan a continuación:

(...)

RADICADO	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE DOCENTE	APELLIDO DOCENTE	NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	SALDO VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR
0500133330252020000 2000	43042287	ADRIANA MARÍA	CASTRO LONDOÑO	2018500 00188	03/01/2018	\$2.970.498,70	\$2.673.448.8 3

(...)

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la clausula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

(...)"

2. Consideraciones

La transacción reviste los requisitos de todo contrato, por cuanto:

1. Es consensual, ya que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. Debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
3. Las obligaciones son para ambas partes, es decir, exige cumplir lo establecido en el contrato de transacción (bilateral).
4. Es intuito persona y se acepta en consideración con las partes contratantes.
5. Es nominado ya que se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 2469 al 2487.

Conforme con la normativa que regula la transacción prevista en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, se trata de un contrato sin solemnidades ni requisitos especiales, sin embargo, para que este tenga la fuerza de terminar el proceso, es

necesario su estudio por parte del juez a efectos de que este se pronuncie y corrobore sus requisitos mínimos.

Ahora, la transacción judicial como forma de terminación anormal del proceso está regulada junto con el allanamiento a la demanda en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011¹ del cual se pueden extraer los siguientes requisitos indispensables para que se pueda declarar la terminación del proceso:

- Debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable.
- Debe estar autorizada por la autoridad que represente a la respectiva entidad pública.
- No debe contener acuerdos por medio de los cuales se pretenda lograr un fraude o colusión.

Además de los requisitos anteriores, por ser la transacción un contrato, según la jurisprudencia del Consejo de Estado², “debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)”.

Ahora, como su trámite para efectos judiciales no se encuentra previsto en la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306, es necesario observar el artículo 312 del CGP, que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

¹ ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

² C.E.; 28 feb 2011, e25000-23-26-000-2003-00349-01 (28.281) C.P. Ruth Stella Corea Palacio.

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

3. Caso Concreto

En el caso concreto puede observarse que el contrato de transacción suscrito por las partes en litigio, se adecua a las normas tanto sustanciales como procesales anteriormente relacionadas, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011:
 - El asunto sobre el cual versa la transacción es de naturaleza conciliable, pues se trata de derechos e intereses de contenido económico.
 - La transacción se encuentra debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada tal como se desprende del acápite del contrato de transacción denominado “Antecedentes y Consideraciones de las partes” número 18 y 21, antes citados y fue suscrita por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, y en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 - No se advierte que la transacción contenga acuerdos mediante los cuales las partes pretendan lograr un fraude o colusión, ya que la suma que se acordó pagar por la demandada a la demandante está conforme a lo determinado en el acápite del contrato de transacción denominado “Antecedentes y Consideraciones de las partes” número 21, pues si la suma a pagar era menor a 10 millones de pesos, el porcentaje a reconocer sería del 90% y tal fórmula fue aplicada en el caso de la demandante, de acuerdo a los valores que en el

Acuerdo se señalan (\$2.970.498,70 x 90% = \$2.673.448.83) y con lo que no se observa por el Despacho perjuicio patrimonial a alguna de las partes.

b. Cumplimiento de los requisitos de validez de todo contrato:

La capacidad para transigir recae en la persona que puede disponer del objeto comprendido en la transacción (Artículo 2470 C.C.), sin embargo, esta puede conferir poder para ello a un mandatario (Artículo 2471 ibídem), requisito que se cumple con los poderes mediante los cuales los representantes judiciales de la parte actora y demandada, respectivamente, facultaron a su mandatario judicial para transigir sobre el objeto del litigio.

Adicionalmente, revisado el contrato de transacción no encuentra el Despacho algún vicio de consentimiento, así como tampoco se advierte la configuración de un objeto o causa lícita por lo que se considera cumplido este requisito.

c. Cumplimiento de los requisitos de forma:

La solicitud fue presentada por una de las partes, esto es la demandada y acompañó el documento de la transacción, por lo que se dio traslado del escrito a la otra parte por el término de 3 días, sin que se allegue pronunciamiento alguno.

Así entonces, como quiera que la transacción se refiere al objeto de la litis, el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta al derecho sustancial según lo analizado, el Despacho aprobará la transacción, no condenará en costas debido a que el proceso finaliza precisamente por tal contrato según lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del CGP y en consecuencia declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. APROBAR la transacción acordada por las partes en litigio dentro del proceso de la referencia en los términos del respectivo contrato

Segundo. DECLARAR la terminación del proceso por transacción, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió la señora ADRIANA MARÍA CASTRO LONDOÑO en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tercero. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Archivar las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2adb1bb33da4fcb89150176460c9bcce04e31c5b3c3abfcd8fcc956c1e9e8f9

Documento generado en 04/02/2021 01:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 048

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elsy Suárez Estrada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00140 00
Asunto	Acepta desistimiento, aprueba transacción

Corresponde al Juzgado decidir en torno al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante debido al pago total de la obligación luego de haber suscrito con la entidad demandada la correspondiente transacción en torno a lo debatido y sobre el contrato de transacción puesto en conocimiento del Despacho por el Ministerio de Educación Nacional, así como su solicitud de dar por terminado el proceso por lo antes enunciado.

1. Antecedentes

La señora Nora Elsy Suárez Estrada a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de marzo de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, la entidad fuera condenada a lo pedido.

La demanda fue admitida mediante proveído del 06 de agosto de 2020, ordenándose notificar de manera personal al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Habiéndose notificado en debida forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega solicitud de terminación de proceso por transacción el 11 de noviembre de 2020, de igual forma la parte demandante allega solicitud de

desistimiento del proceso el 26 de noviembre de 2020 en razón al contrato de transacción que se celebró con la demandada.

El contrato de transacción celebrado entre las partes, tiene como aspectos principales los siguientes:

“ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

(...)

5. Que tratándose específicamente de las pretensiones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-52) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

(...)

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

(...)

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

(...)

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO apoderado de los docentes a que se refiere la clausula cuarta de este contrato, se encontraron CIENTO SEIS (106) procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial-

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones reciprocas sobre el objeto del litigo eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019, corresponden a FIDUPREVISORA S.A. mediante comunicación con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020, respectivamente, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861,

con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

ANDRES CAMILO URIBE PARDO, Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000 a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020

de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331, del 22, 9 y 7 de octubre respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de los cual se relacionan a continuación:

(...)

No	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NUMERO_ RESOLUCION	FECHA_ RESOLUCION	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR
96	22864024	NORA ELSY SUAREZ ESTRADA	93212	27/07/17	05001333302520200014000	\$ 4.416.852,70	\$ 3.975.167,43

(...)

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la clausula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

(...)"

2. Consideraciones

La transacción reviste los requisitos de todo contrato, por cuanto:

1. Es consensual, ya que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. Debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
3. Las obligaciones son para ambas partes, es decir, exige cumplir lo establecido en el contrato de transacción (bilateral).
4. Es intuito persona y se acepta en consideración con las partes contratantes.
5. Es nominado ya que se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 2469 al 2487.

Conforme con la normativa que regula la transacción prevista en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, se trata de un contrato sin solemnidades ni requisitos especiales, sin embargo, para que este tenga la fuerza de terminar el proceso, es necesario su estudio por parte del juez a efectos de que este se pronuncie y corrobore sus requisitos mínimos.

Ahora, la transacción judicial como forma de terminación anormal del proceso está regulada junto con el allanamiento a la demanda en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011¹ del cual se pueden extraer los siguientes requisitos indispensables para que se pueda declarar la terminación del proceso:

- Debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable.
- Debe estar autorizada por la autoridad que represente a la respectiva entidad pública.
- No debe contener acuerdos por medio de los cuales se pretenda lograr un fraude o colusión.

Además de los requisitos anteriores, por ser la transacción un contrato, según la jurisprudencia del Consejo de Estado², “debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)”.

Ahora, como su trámite para efectos judiciales no se encuentra previsto en la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306, es necesario observar el artículo 312 del CGP, que prescribe lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

² C.E.; 28 feb 2011, e25000-23-26-000-2003-00349-01 (28.281) C.P. Ruth Stella Corea Palacio.

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

3. Caso Concreto

En el caso concreto puede observarse que el contrato de transacción suscrito por las partes en litigio, se adecua a las normas tanto sustanciales como procesales anteriormente relacionadas, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011:
 - El asunto sobre el cual versa la transacción es de naturaleza conciliable, pues se trata de derechos e intereses de contenido económico.
 - La transacción se encuentra debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada tal como se desprende del acápite del contrato de transacción denominado “Antecedentes y Consideraciones de las partes” número 18 y 21, antes citados y fue suscrita por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, y en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 - No se advierte que la transacción contenga acuerdos mediante los cuales las partes pretendan lograr un fraude o colusión, ya que la suma que se acordó pagar por la demandada a la demandante está conforme a lo determinado en

el acápite del contrato de transacción denominado “Antecedentes y Consideraciones de las partes” número 21, pues si la suma a pagar era menor a 10 millones de pesos, el porcentaje a reconocer sería del 90% y tal fórmula fue aplicada en el caso de la demandante, de acuerdo a los valores que en el Acuerdo se señalan ($\$4.416.852,70 \times 90\% = \$3.975.167,43$) y con lo que no se observa por el Despacho perjuicio patrimonial a alguna de las partes.

b. Cumplimiento de los requisitos de validez de todo contrato:

La capacidad para transigir recae en la persona que puede disponer del objeto comprendido en la transacción (Artículo 2470 C.C.), sin embargo, esta puede conferir poder para ello a un mandatario (Artículo 2471 ibídem), requisito que se cumple con los poderes mediante los cuales los representantes judiciales de la parte actora y demandada, respectivamente, facultaron a su mandatario judicial para transigir sobre el objeto del litigio.

Adicionalmente, revisado el contrato de transacción no encuentra el Despacho algún vicio de consentimiento, así como tampoco se advierte la configuración de un objeto o causa lícita por lo que se considera cumplido este requisito.

c. Cumplimiento de los requisitos de forma:

La solicitud fue presentada por una de las partes, esto es la demanda y acompañó el documento de la transacción, por lo que se dio traslado del escrito a la otra parte por el término de 3 días. Lo anterior porque si bien la parte demandada también presentó memorial refiriéndose a la transacción, lo que solicitó fue el desistimiento de las pretensiones y no acompañó el documento contentivo del acuerdo al que habían llegado las partes.

Así entonces, como quiera que la transacción se refiere al objeto de la litis, el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta al derecho sustancial según lo analizado, el Despacho aprobará la transacción, no condenará en costas debido a que el proceso finaliza precisamente por tal contrato según lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del CGP y en consecuencia declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. APROBAR la transacción acordada por las partes en litigio dentro del proceso de la referencia en los términos del respectivo contrato.

Tercero. DECLARAR la terminación del proceso por transacción, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió la señora NORA ELSY SUAREZ ESTRADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cuarto. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Archivar las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde4c6a3e458379255c9cb1d69039085d1555373c263239c63c2fbbc7ed5
ee8d**

Documento generado en 04/02/2021 01:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 049

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia Estela Gallo González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00149 00
Asunto	Acepta desistimiento, aprueba transacción

Corresponde al Juzgado decidir en torno al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante debido al pago total de la obligación luego de haber suscrito con la entidad demandada la correspondiente transacción en torno a lo debatido y sobre el contrato de transacción puesto en conocimiento del Despacho por el Ministerio de Educación Nacional, así como su solicitud de dar por terminado el proceso por lo antes enunciado.

1. Antecedentes

La señora Ligia Estela Gallo González a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 02 de julio de 2019 , que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, la entidad fuera condenada a lo pedido.

La demanda fue admitida mediante proveído del 06 de agosto de 2020, ordenándose notificar de manera personal al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Habiéndose notificado en debida forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allega solicitud de terminación de proceso por transacción el 10 de noviembre de 2020, de igual forma la parte demandante allega solicitud de

desistimiento del proceso el 20 de noviembre de 2020 en razón al contrato de transacción que se celebró con la demandada.

El contrato de transacción celebrado entre las partes, tiene como aspectos principales los siguientes:

“ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

(...)

5. Que tratándose específicamente de las pretensiones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades territoriales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente vinculado al Fondo, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-52) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

(...)

12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019 en virtud de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

(...)

16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.

(...)

18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron CIENTO SEIS (106) procesos judiciales por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

19. Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, aclarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resulta conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial-

20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.

21. Que en la sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:

JUDICIAL	
RANGO LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
(0-10 MILLONES)	90%
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%

22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019, corresponden a FIDUPREVISORA S.A. mediante comunicación con radicados 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020, respectivamente, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado a **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** para conciliar y transigir.

23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861,

con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número Treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

ANDRES CAMILO URIBE PARDO, Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Definida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los siguientes puntos de acuerdo

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000 a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020

de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331, del 22, 9 y 7 de octubre respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de los cual se relacionan a continuación:

(...)

No	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NUMERO_ RESOLUCION	FECHA_ RESOLUCION	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR
96	21626583	LIGIA ESTELA GALLO GONZÁLEZ	370716	3/12/18	05001333302520200014900	\$ 8.012.239,40	\$ 7.211.015,46

(...)

CLAUSULA SÉPTIMA: El Apoderado **ANDRES CAMILO URIBE PARDO** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la clausula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

(...)"

2. Consideraciones

La transacción reviste los requisitos de todo contrato, por cuanto:

1. Es consensual, ya que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. Debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
3. Las obligaciones son para ambas partes, es decir, exige cumplir lo establecido en el contrato de transacción (bilateral).
4. Es intuito persona y se acepta en consideración con las partes contratantes.
5. Es nominado ya que se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 2469 al 2487.

Conforme con la normativa que regula la transacción prevista en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, se trata de un contrato sin solemnidades ni requisitos especiales, sin embargo, para que este tenga la fuerza de terminar el proceso, es necesario su estudio por parte del juez a efectos de que este se pronuncie y corrobore sus requisitos mínimos.

Ahora, la transacción judicial como forma de terminación anormal del proceso está regulada junto con el allanamiento a la demanda en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011¹ del cual se pueden extraer los siguientes requisitos indispensables para que se pueda declarar la terminación del proceso:

- Debe versar sobre asuntos de naturaleza conciliable.
- Debe estar autorizada por la autoridad que represente a la respectiva entidad pública.
- No debe contener acuerdos por medio de los cuales se pretenda lograr un fraude o colusión.

Además de los requisitos anteriores, por ser la transacción un contrato, según la jurisprudencia del Consejo de Estado², “debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)”.

Ahora, como su trámite para efectos judiciales no se encuentra previsto en la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306, es necesario observar el artículo 312 del CGP, que prescribe lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

² C.E.; 28 feb 2011, e25000-23-26-000-2003-00349-01 (28.281) C.P. Ruth Stella Corea Palacio.

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

3. Caso Concreto

En el caso concreto puede observarse que el contrato de transacción suscrito por las partes en litigio, se adecua a las normas tanto sustanciales como procesales anteriormente relacionadas, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011:
 - El asunto sobre el cual versa la transacción es de naturaleza conciliable, pues se trata de derechos e intereses de contenido económico.
 - La transacción se encuentra debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada tal como se desprende del acápite del contrato de transacción denominado “Antecedentes y Consideraciones de las partes” número 18 y 21, antes citados y fue suscrita por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, y en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
 - No se advierte que la transacción contenga acuerdos mediante los cuales las partes pretendan lograr un fraude o colusión, ya que la suma que se acordó pagar por la demandada a la demandante está conforme a lo determinado en

el acápite del contrato de transacción denominado “Antecedentes y Consideraciones de las partes” número 21, pues si la suma a pagar era menor a 10 millones de pesos, el porcentaje a reconocer sería del 90% y tal fórmula fue aplicada en el caso de la demandante, de acuerdo a los valores que en el Acuerdo se señalan ($\$8.012.239,40 \times 90\% = \$7.211.015,46$) y con lo que no se observa por el Despacho perjuicio patrimonial a alguna de las partes.

b. Cumplimiento de los requisitos de validez de todo contrato:

La capacidad para transigir recae en la persona que puede disponer del objeto comprendido en la transacción (Artículo 2470 C.C.), sin embargo, esta puede conferir poder para ello a un mandatario (Artículo 2471 ibídem), requisito que se cumple con los poderes mediante los cuales los representantes judiciales de la parte actora y demandada, respectivamente, facultaron a su mandatario judicial para transigir sobre el objeto del litigio.

Adicionalmente, revisado el contrato de transacción no encuentra el Despacho algún vicio de consentimiento, así como tampoco se advierte la configuración de un objeto o causa lícita por lo que se considera cumplido este requisito.

c. Cumplimiento de los requisitos de forma:

La solicitud fue presentada por una de las partes, esto es la demanda y acompañó el documento de la transacción, por lo que se dio traslado del escrito a la otra parte por el término de 3 días. Lo anterior porque si bien la parte demandada también presentó memorial refiriéndose a la transacción, lo que solicitó fue el desistimiento de las pretensiones y no acompañó el documento contentivo del acuerdo al que habían llegado las partes.

Así entonces, como quiera que la transacción se refiere al objeto de la litis, el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta al derecho sustancial según lo analizado, el Despacho aprobará la transacción, no condenará en costas debido a que el proceso finaliza precisamente por tal contrato según lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del CGP y en consecuencia declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. APROBAR la transacción acordada por las partes en litigio dentro del proceso de la referencia en los términos del respectivo contrato.

Tercero. DECLARAR la terminación del proceso por transacción, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovió la señora LIGIA ESTELA GALLO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cuarto. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Archivar las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a182285178d1846da56e20e7257b7e0fc243618eed7756da0c8f6abbc52
2e4**

Documento generado en 04/02/2021 01:13:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 88

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Diana Lucia García Mejía
Demandado	Instituto Universitario Pascual Bravo y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00051 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6732de467ace1ff9a0c4604a0f77b0a2aa968304c04c1de47a34f629a16112ee**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 89

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Martha Cecilia Gasca Pulgarín y otros.
Demandado	ESE Hospital General de Medellín y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00195 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24499425327d358d892635de9e4a329080fa1942e3294dac83edbcad3119d7**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 87

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elsy Yanet Sánchez Herrera y otros.
Demandado	Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00292 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 01 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36132fa79706b78e817c5cba83b9b37659696942b8785849532750f4709ef22c**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 90

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Wilson Mario Quintero Quintero
Demandado	Municipio de Medellín y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00491 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fd339b56d09c5bdaba56772eadaf320be6130cf007178c8a474fb8c014585**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 83

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Yesenia Chica Taborda
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00111 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71a5280520224bfaf81ddcffe4b2e93dda5a49fde7a7a45d3e21d48db5f602**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 84

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Patricia García Vargas
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00339 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc11be0d2d7b1115559ab7d12ddf01866471f2bb3af4db1237d02dbe901abfb**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 85

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Blanca Libia Osorio Toro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00340 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af4b9e103471e2a72c0f67da787ba8969034683517aa721eca399d0acdc127**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 94

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Edison Géler Castro Quejada
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00341 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7389a730299f1a6a1ce28847e26e24af69a9847bb7ccc9fd8d0176ca1595b**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 86

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Jose Rodolfo Vahos Sarrias
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00343 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e5dd967406740adbfbb46d733bacb372aa71bf5d3f744c9c66aa72512b2cc4**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 95

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Maryori Piedrahita Piedrahita
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00345 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4189f1bb703eb55fc4dfc7164b97a5195cc4e8ffdbaac1b0febada8cf53b7**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 96

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Rocío de Fátima Muñoz Múnera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00393 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 24 de noviembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd790c3e395831e6d2e09006f2dbd2349c89b2a9df3a50938fc023ac23d5aa6f**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 91

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmelo Murillo Andrade y otros.
Demandado	Presidencia de la República y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00411 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 18 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa13e5f23256790bf668ce77ebd093e2785e6cfd0457064088d09301e12e37c**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio Nro. 051

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Francisco William Uribe Sierra y otro
Demandado	Municipio de Copacabana
Radicado	05001 33 33 025 2019 00139 00 acumulado 020-2019-00173
Asunto	Declara ineficaz llamamiento

Procede el Juzgado a resolver sobre la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE COPACABANA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS, en los procesos acumulados con radicado 025-2019-00139 y 020-2019-00173.

1. ANTECEDENTES:

El municipio de Copacabana solicitó vincular como llamado en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS en atención a la póliza N° 1004646, con vigencia desde el 01 de junio de 2017 y el 01 de junio de 2018, para amparar la responsabilidad civil de los servidores públicos, indemnizar los perjuicios causados a terceros y a la entidad, provenientes de la responsabilidad civil generada por los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley y por tanto argumentaron que el acto administrativo demandado fue expedido en vigencia de dicha póliza.

El Despacho admitió el referido llamamiento mediante auto del 23 de enero de 2020 y ordenó en los numerales segundo y tercero lo siguiente:

“ (...)

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales.

Tercero. ORDENAR al MUNICIPIO DE COPACABANA, que remita a través del servicio postal autorizado a las llamadas en garantía, copia de la demanda, del auto admisorio, de su contestación, del llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el despacho procederá con la notificación electrónica prevista en el numeral anterior”

No obstante, a la presente fecha, el municipio de Copacabana no ha atendido el requerimiento realizado por el Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

La regulación normativa del llamamiento en garantía se encuentra en el artículo 225 del CPACA el cual reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Pese lo anterior, los artículos 225 y siguientes de la Ley 1437, se ocupan de regular el llamamiento en garantía; no obstante, esta regulación no es íntegra, por lo que el legislador en el artículo 227 ibidem, determinó de manera expresa que en lo que se refiere al trámite de la intervención de terceros es menester remitirse al Estatuto Procesal Civil en los aspectos no regulados.

Así se señaló en el mencionado artículo: *“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

2.2. La ineficacia del llamamiento en garantía

La ineficacia del llamamiento en garantía es un aspecto que no está contemplado expresamente en la Ley 1437 de 2011, por lo que, es necesario remitirse al CGP, tal como lo establece el Artículo 227 ya mencionado.

EL artículo 66 de esta normativa se ocupa de regular el trámite del llamamiento en garantía, así como una consecuencia jurídica concreta, frente a un supuesto de hecho específico, cual es, que no se surta la notificación en el término de 6 meses, señalando que, se declarará ineficaz el llamamiento, veamos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En ese orden de ideas el legislador reguló de manera específica, cuál era la consecuencia jurídica de la ausencia de notificación al llamado en garantía dentro de los 6 meses siguientes, esto es, la declaratoria de ineficacia del llamamiento en mención.

3. Caso concreto

Tal como se indicó el artículo 66 del Código General del Proceso impone una consecuencia jurídica concreta, consistente en declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, cuando se está ante la ausencia de notificación del llamado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“21. A su vez, el Código General del Proceso, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se transcribe:

Artículo 66. Trámite.

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...).***

*22. Así las cosas, aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al **8 de mayo de 2014, transcurrieron ciento once (111) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación¹.***

De lo anterior, se desprende que la norma no señala la parte sobre quien recae la obligación de notificar al llamado, se limita a indicar que el llamamiento en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., trece (13) de abril de 2016. Expediente: 52007. Radicado: 760012333000201200146 01. Actor: Floralba Palacios Sánchez y otros. Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.. Naturaleza: Medio de control de reparación directa

garantía será ineficaz, si pasados seis meses desde la aceptación del llamamiento no se realiza la notificación del llamado.

Por tal razón, el Juzgado en el auto que admitió el llamamiento en garantía le impuso una carga al municipio de Copacabana para que ***“remita a través del servicio postal autorizado a las llamadas en garantía, copia de la demanda, del auto admisorio, de su contestación, del llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el despacho procederá con la notificación electrónica prevista en el numeral anterior”***.

Es de advertir que la providencia era clara en la forma en que debía practicarse la notificación a AXA COLPATRIA, pues el auto que admitió su vinculación como llamado en garantía fue claro en establecer que el municipio de Copacabana debía acreditar al Juzgado que remitió todos los traslados solicitados esto es: ***“copia de la demanda, del auto admisorio, de su contestación, del llamamiento en garantía, sus anexos y del auto que admitió el llamamiento en garantía”*** lo que no fue acreditado por la llamante..

No es necesario ahondar en más consideraciones para advertir que admitido el llamamiento en garantía mediante auto del 23 de enero de 2020 y notificado el 24 del mismo mes y año, se radicó en la parte interesada “MUNICIPIO DE COPACABANA” la carga procesal de proceder con la notificación de la llamada en garantía “AXA COLPATRÍA” cuyo plazo se extendía hasta el 30 de noviembre de 2020 debido a la suspensión de términos judiciales.

Por esta razón, como no se acreditó el cumplimiento de tal obligación de la parte interesada en dicho término ni se tiene registro de la notificación ordenada, no le correspondía al Despacho proceder con la notificación electrónica de dicha entidad, pues para ello es necesario tener la certeza de que la llamada en garantía recibió copia de todos los traslados de la demanda, por lo que la consecuencia de la inactividad de la parte interesada es declarar la ineficacia de su llamamiento en garantía; se reitera, por no haberse notificado al llamado dentro de los seis (6) meses de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía solicitado por EL MUNICIPIO DE COPACABANA, frente a AXA SEGUROS COLPATRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **continúese** con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b97e9afd2f1bb85b5dcb459152b77fe4f4db5f22d141b9faec2d271c7bff
5034**

Documento generado en 04/02/2021 01:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 92

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deymer Asprilla Sánchez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00149 00
Asunto	Fija audiencia de conciliación posterior a sentencia

Conforme con lo previsto por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en consideración a que contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se cita a audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo el viernes **diecinueve (19) de febrero de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través de la aplicación Teams.

Lo anterior, en atención a que si bien no se presentó animo conciliatorio por ninguna de las partes, el recurso de alzada se interpuso antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Finalmente, se ordena compartir por secretaría el link para consulta del expediente digital bajo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el oficio DEAJIFO20-1649 del 24 de noviembre de 2020.

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correos electrónicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado.¹ Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55ba4c4b43ae33800d3c2d464209b09b51d81aaf226c2868b852a60ce78b925

Documento generado en 04/02/2021 01:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, GUÍA PARA AJUSTAR LA FORMA COMO SE COMPARTEN DOCUMENTOS CON ONEDRIVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 93

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Santiago Henao Monsalve y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00486 00
Asunto	Fija audiencia de conciliación posterior a sentencia

Conforme con lo previsto por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en consideración a que contra la sentencia se interpuso recurso de apelación tanto por la parte demandada como la parte actora, se cita a audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo el viernes **diecinueve (19) de febrero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través de la aplicación Teams.

Lo anterior, en atención a que si bien no se presentó animo conciliatorio por ninguna de las partes, el recurso de alzada se interpuso antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normatividad que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Finalmente, se ordena compartir por secretaría el link para consulta del expediente digital bajo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el oficio DEAJIFO20-1649 del 24 de noviembre de 2020.

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correos electrónicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado.¹ Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb46121dc9724b57a508cac7c4bb62cae076261a4e74902d10150cc12325797

Documento generado en 04/02/2021 01:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, GUÍA PARA AJUSTAR LA FORMA COMO SE COMPARTEN DOCUMENTOS CON ONEDRIVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 100

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUDY DEL SOCORRO RESTREPO CIFUENTES
Demandado	DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020-00347 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por LUDY DEL SOCORRO RESTREPO CIFUENTES en contra de la DIAN, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos conciliables, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el presente caso se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se definió la situación jurídica de la mercancía (hebilla, cadena y dije de oro) avaluada en \$51.922.000 y decomisada por la DIAN a la señora LUDY DEL SOCORRO RESTREPO CIFUENTES en el aeropuerto José María Córdoba de Rionegro, en atención a que al no tener la calidad de efectos personales de la viajera debían someterse al régimen de exportación.

Debe precisarse que si bien la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de tipo aduanero no ha sido pacífica, dada su cercanía con los temas tributarios, también radicados en cabeza de la DIAN, ello sí ha sido desarrollado por la jurisprudencia en diversas providencias en las que ha dado cuenta de la diferencia temática y de la naturaleza de cada materia, lo que se expuso por ejemplo en sentencia del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2015, Exp. 9011401 o de esa corporación, Sección Cuarta del 5 de septiembre de 2013, Exp. 190012300020110051401.

Se advierte que las sentencias que en su oportunidad aplicaron la tesis de que no era procedente la conciliación judicial en temas aduaneros y en particular el que trata de “Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías”, ya carecen de fundamento normativo,

por cuanto la Ley 863 de 2003, en la cual se basaba tal argumento no se encuentra vigente¹.

El Despacho considera que los temas aduaneros siempre que no contenga o encuentren relación directa con temas tributarios, deben agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, posición que fue incluso tema de unificación por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado el 22 de febrero de 2018, de cuya parte resolutive se extrae:

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión².

En ese orden de ideas, debe la parte demandante aportar la constancia o acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación con audiencia de la entidad que se pretende demandar. Por ello se requiere para que dentro del término de subsunción se supla el requisito so pena de rechazo.

2. En concordancia con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que exige aportar con la demanda los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la parte demandante deberá allegar copia de la resolución N° 000121 del 23 de enero de 2020, toda vez que persigue su anulación y no lo trae en la demanda como anexo.

3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también se inadmite porque no se aportó constancia de haber remitido por los medios electrónicos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

¹ “Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003.

Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 íbidem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”.

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.

Lo antes expuesto ha sido corroborado por esta Sección en proveído de 12 de junio de 201412, en la cual se sostuvo que “[...] la disposición transcrita tiene aplicación en relación con las demandas que se presentaron ante la jurisdicción contenciosa antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 863 de 2003 [...]”. CE S1; 22 feb 2018, e76001233300020130009601. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² CE S1; 22 feb 2018, e76001233300020130009601. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Por lo tanto, deberá aportar constancia del citado envío, así como del escrito de subsanación. También remitirá dicha información a la procuradora delegada ante el Juzgado procuradora168judicial@gmail.com y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co

4. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. Conforme con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

6. **RECONOCER** personería al abogado Juan David Mendoza con T.P. No.349.041 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630fc51e84aaeb5274886e825ecbbfe60f83f5eee9df738551b2c7f597964
c68**

Documento generado en 04/02/2021 04:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 98

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo de Jesús Ochoa Bedoya
Demandado	CASUR
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00023 00
Asunto	Resuelve solicitud de saneamiento

Procede el juzgado a resolverse sobre la solicitud de saneamiento elevada por la parte demandante y con ello pronunciarse de las supuestas irregularidades alegadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto 613 del 29 de octubre de 2020, el despacho dio traslado por el término de 10 días para que las partes alegaran de conclusión y el Ministerio Público allegara concepto, auto que por su naturaleza se procedió a notificar por estados conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

El 23 de noviembre de 2020, la parte demandante allega escrito el cual denomina “solicitud de saneamiento” y en este sostiene, se presentaron en el proceso unas irregularidades respecto de las cuales, si bien así no lo hace expreso, se espera que el despacho se pronuncie.

CONSIDERACIONES

Para contextualizar lo que en esta providencia se expondrá y finalmente resolverá, así como con el fin de sustentar los argumentos de la decisión, en primer tiempo es menester dar una aproximación a las nulidades procesales, los principios y marco jurídico que lo respalda; por tanto, acorde con los artículos 133, 135 y 136 del CGP, de la jurisprudencia y la doctrina, se pueden extraer unos principios que deben aplicarse a efectos de resolver las nulidades, presentándose como tales:

i) **Taxatividad o especificidad:** En tanto sólo se puede declararse la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la Ley (art. 29 CP, art. 133 CGP, etc) las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas. Sin embargo debe tenerse de presente que existen otras causales de nulidad como por ejemplo la nulidad de las actuaciones realizadas en audiencias a las que no concurre un juez o magistrado que integran la sala (art 107 N° 1 C.G.P) y la nulidad por falta de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso (art 118 C.G.P) la nulidad de la prueba ilícita art 29 C.N¹. Además que las irregularidades que no aparezcan consagradas en la Ley como causales de nulidad “*se tendrá por*

¹ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 149

subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismo que este código establece” -art 133 C.G.P parágrafo-

ii) **Trascendencia:** *“En virtud de esta regla, no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración del derecho fundamental del debido proceso”². La declaratoria de nulidad debe pretender proteger y corregir realmente el debido proceso y buscar la efectividad del derecho sustancial y no ser declarada cuando se advierta que no ha generado violación alguna al debido proceso, “...sino que debe fundamentar de manera expresa el motivo por el cual dicha irregularidad ha trascendido negativamente de cara al derecho del debido proceso”³, pues podría aplicarse por economía procesal el artículo 136 N° 4 “Cuando a partir del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, como fórmula de saneamiento.*

iii) **Protección de la actuación procesal:** Se ha considerado que la declaración de nulidad es un remedio extremo al cual solo debe acudirse sino existe otra posibilidad que permita proteger el derecho fundamental a debido proceso.

Por tanto, el Código Contencioso Administrativo, el Código Procesal Civil, así como el Código General del Proceso, presentan una serie de disposiciones que permiten corregir errores que virtualmente puedan generar nulidades procesales, v. gra a. inadmisión y rechazo de la demanda (art 90 C.G.P; art 85 C.P.C y; 169 y 170 CPACA); b. excepciones previas (art 100 C.G.P; art 97 C.P.C; art 175 N° 3 y art 180N° del CPCA); c. control de legalidad en la audiencia inicial (art 372 N° 8 C.G.P y art 207 CPACA); y d. control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso (art 207 CPACA).

iv) **Convalidación y saneamiento:** Si bien las causales de nulidad contempladas en la ley tienen la capacidad de generar la invalidez total o parcial de lo actuado, hay momentos en los que puede presentarse el saneamiento, pues, *“...La convalidación en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada naturalmente antes de haber sido repuesta (...) como cuando... si declarando nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo...”, y “...por otro lado puede darse el saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aun no declarada mantiene sus efectos. (...) como por ejemplo (...) si ante la posibilidad de que se anule la actuación, pero sin decisión en firme al respecto, es más, aun sin haber sido proferida la misma el demandado señala que la sanae”⁴.*

Sobre las nulidades insaneables, el Código General del Proceso en el artículo 136 parágrafo, limitó el listado a las que se fundan en: *“proceder contra providencia*

² Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 150.

³ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 150.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio (2016) “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL”; Editorial Dupré, Bogotá – Colombia. p. 928.

ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”.

Recuérdese que el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 (contemplado en el artículo 132 C.G.P) no debe extenderse a las nulidades insaneables, por manera que debe entenderse solo respecto de las saneables; por tanto el control de legalidad que hace el Juez a cada etapa del proceso “... *sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas...*”. Consecuentemente debe tenerse que debidamente finalizada y cerrada una etapa del proceso, sin declaración alguna del Juez ni de las partes que aleguen la nulidad, salvo las insubsanables, por lo que debe estar claro que “*no es jurídicamente posible pensar que existe algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de ley es irreparable*”⁵.

Teniendo como contexto y punto de inicio del análisis los anteriores principios y conceptos, procede el despacho a pronunciarse uno a uno respecto a los argumentos aducidos como irregularidades por la parte actora.

1. No remitió comunicación del estado electrónico al correo electrónico de la parte demandante Alejandro.cerro.g@live.co.

En el particular, se tiene que la notificación por estados se realizó según se observa en la página de consulta de la Rama Judicial, sistema de Gestión Siglo XXI el 29 de octubre de 2020 con la fijación del estado en la página web, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, indicando la norma que “*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día*”, de lo que se concluye que la notificación por estados se efectúa con la publicidad que se hace insertando o registrando la actuación en el sistema, tal como se hizo en esta ocasión.

En ese orden de ideas, surtiéndose la notificación a lo largo del viernes 29 de octubre de 2020, los términos iniciarían al día hábil siguiente, para el caso el martes 2 de noviembre de 2020⁶, siendo menester advertir que ha considerado el juzgado que este acto de registro en el sistema de gestión, corresponde a la notificación por estados de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el envío del mensaje de datos no es parte de este trámite y en consecuencia, por lo general no dispone dicha actuación.

Se precisa, para desvirtuar su interpretación su postura, que para el despacho la remisión por correo electrónico o mensaje de datos de que trata el inciso 4 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no significa un medio de notificación o hace parte del procedimiento de notificación, por cuanto la denominada notificación electrónica es opcional, en tanto el legislador definió que se podrá realizar y esta se regula de manera

⁵ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 152.

⁶ Según el calendario que rige para Colombia, el lunes 2 de noviembre de 2020 era día festivo

expresa en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la notificación por estados está expresamente regulada en el artículo 201 *ibidem*⁷.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pretendiera sustentar que el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica hace parte integral del procedimiento de notificación, el despacho advierte de la simple lectura de la norma que esto no es así, por cuanto el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 precisa que la notificación constituye el documento denominado estado, insertado en “*los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día*”; incluso el inciso 4 *ibidem*, de manera expresa indica que “[*d*]e las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”, concluyéndose de lo resaltado, que el legislador le dio efectos de notificación, exclusivamente al acto de inserción del estado en el sistema informático, a tal punto que cuando el legislador habló del envío del mensaje de datos, ya le había dado la naturaleza de notificación materializada al procedimiento de inserción, por cuanto manifestó que de las notificaciones se enviará un mensaje de datos.

Por todo lo expuesto, este Juzgado es del criterio, sin desconocer la posición contraria que además de amplia, también es sustentada por parte de la jurisprudencia⁸, que la notificación en esencia se surte con la inserción de la providencia en la página de la Rama Judicial⁹, mientras que el correo no hace parte del procedimiento de notificación por estados y se limita, si se quiere, a la simple comunicación o aviso de que se ha proferido la decisión.

Al respecto, ilustra el tema lo desarrollado por el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 2019 donde se expuso

Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto.

...

Como se observa, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 21 de mayo por estado, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía tres días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 24 de mayo, pero, como lo presentó el 28 de mayo es extemporáneo; sin embargo, es necesario considerar que el mensaje o comunicación de que trata el artículo mencionado, solamente le fue enviado por la secretaria del tribunal el 27 de mayo al correo electrónico de la parte demandante, es decir, cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia.

⁷ Criterio que se conserva incluso con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cuanto la redacción de la norma, que si bien varió, no presenta cambios sustanciales.

⁸ Por ejemplo CE S4; 17 may 2018, e25000234200020170617501. Milton Chaves García.

⁹ Esta posición también es expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-51582020 (11001020300020200147700) del 5 de agosto de 2020.

Esta práctica, de no enviar la comunicación el mismo día en que se genera el estado, puede inducir en error a los notificados, pues pueden confundir esta actuación con la notificación de la providencia.

No obstante, la Sala considera que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe, ante la morosidad que ocurrió en este caso, por enviar la comunicación después de que estaba ejecutoriada la decisión, se debe dar trámite al recurso, como si este se hubiera interpuesto oportunamente, más no, porque, de por sí, haya sido oportuno¹⁰.

Como colofón de lo expuesto, el juzgado considera que la notificación por estados se emplea en los términos dispuestos por el legislador en su facultad y libertad legislativa contenida en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no estando como un requisito dentro de su conformación y perfeccionamiento la remisión de mensaje de datos, por lo que no puede entenderse que ese acto de registro por un día sin remisión de correo no perfecciona la notificación y por tanto la hace anulable o inoponible.

Con lo anterior, se considera que la irregularidad alegada, cuando más podría sustentarse en un formalismo que no alcanza a viciar la notificación, siendo carga de los sujetos procesales, estar siempre atentos al registro en el sistema de consulta, el cual es el que ha sido dispuesto por la Rama Judicial para la publicidad de las actuaciones.

2. El micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial presentó problemas, por lo que el auto solo pudo ser consultado hasta el 23 de noviembre de 2020.

Si bien se reconoce que ha habido inconvenientes con la plataforma de la Rama Judicial y la adecuación del sistema, que incluso hace reiterado las quejas de los usuarios de las limitantes y problemas para acceder a la consulta de las providencias o expedientes digitales, lo que por razón de la mayor implementación a partir del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que esto no se presenta de manera continua e incluso, solo es necesario esperar unos minutos u horas, para posteriormente lograr ingresar, insistir en este trámite siempre ha permitido que finalmente se pueda consultar las providencias o expedientes digitales.

En el peor de los casos, más por la falta de paciencia de los litigantes, estos se han comunicado con el juzgado a efectos que se les remita copia de la providencia y poniendo en conocimiento el problema, dándose como respuesta siempre que deben insistir y que eventualmente podrán ingresar, pero en todo caso se les remite la providencia respectiva para que consulten y responder satisfactoriamente su solicitud.

Partiendo de lo anterior, se tiene que a la fecha no se ha reportado por la mesa de ayuda ni la administradora del sistema un problema generalizado y mucho menos que perdurara casi un mes; tampoco así lo han manifestado los usuarios, incluso para verificar, este despacho ingresó mediante la ruta pública de enlace para revisar tanto el auto como la posibilidad de consultar el expediente electrónico y esto fue posible sin inconvenientes. Tampoco las partes del proceso sub-lite comunicaron al Juzgado

¹⁰ CE S2A; 14 nov 2019, e47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19). Gabriel Valbuena Hernández.

problema alguno, pues el solicitante durante las fechas de notificación tampoco interpeló al Juzgado al respeto y solo lo hizo en esta ocasión, pasados varias días de la emisión del auto.

En consecuencia, no aportándose elementos que sustenten lo afirmado por la parte recurrente y no pudiéndose verificar esto en el caso particular y sin haberse reportado problema con el sistema de consulta, el despacho no encuentra acreditada lo manifestado respecto a la imposibilidad de consultar la providencia entre el 29 de octubre de 2020 y el 23 de noviembre de 2020.

3. El referido auto trae indica -sic- un link para acceder al expediente electrónico pero dicho en lace dirige a una página con el siguiente mensaje "*Something's not right The page you requested is temporarily unavailable. We apologize for the inconvenience, please check back in a few minutes*" siendo imposible consultar el expediente.

Efectivamente, cuando la página tiene problemas para cargar o no logra conectarse con eficiencia, por lo general presenta el anuncio indicado; sin embargo, se reitera que esto es momentáneo y que con la insistencia posterior se logra acceder. El link o enlace que presenta el auto es con la finalidad de que se consulte el expediente electrónico, precisando el juzgado que para la facilidad de la actuación de los sujetos procesales e incluso del propio despacho, se hizo la tarea de proceder con su propio personal y por sus propios medios a la digitalización -escanear- los expedientes físicos, aunque esto no fue dispuesto u ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien dio directriz de la conformación de un expediente híbrido -físico y electrónico-, por tanto, la parte actora tenía acceso al expediente en su totalidad por este link, pero ello no significaba que se le debía garantizar la consulta del expediente o que no contaba con él, por cuanto la demanda y anexos fueron por él presentadas y la contestación, según se puede observar en el correo del 8 de julio de 2020 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, artículo 9, fue remitido al apoderado de la parte actora, por lo que teniendo acceso al auto, como el mismo lo precisa y la posibilidad de esto en general como ya se expuso previamente, no era indispensable consultar el expediente digital para pronunciarse de conclusión, pero de ser así y no ingresar, el procedimiento a seguir era elevar solicitud para ingresar la sede del despacho a revisar presencialmente el mismo, tal como lo ha dispuesto el Consejo superior de la Judicatura y lo han empleado la mayoría de los juzgados, al no contar con sus expedientes digitalizados.

4. Se omitió dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, pretermitiendo la etapa consagrada en el Art. 12 del Decreto 609 de 2020, el Parágrafo 22 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 110 de la Ley 1564 de 2012.

Entiende el despacho que las normas referenciadas obedecen a un lapsus y error de digitación y que la parte actora se refiere al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver esta supuesta irregularidad, se precisa que las excepciones que requieren dicho traslado previo corresponden a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo que, al revisarse el escrito de contestación a la demanda, se puede advertir con claridad que la entidad demandada no alegó excepción previa o las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ni sus argumentos van dirigidos a sustentar una de ellas, por lo que no era procedente dar el traslado que ahora se extraña y en este sentido no se configura la irregularidad que se alega.

De otro lado, el despacho encuentra que el auto de traslado tuvo la finalidad que se pretendía y que la parte actora pudo ejercer su derecho de alegar de conclusión, a tal punto que presenta el mismo 23 de noviembre de 2020 el escrito alegando de conclusión, documento por demás amplio y extenso que consta de 30 páginas, casi igualando en volumen incluso a la misma demanda, haciendo en este referencia a la contestación de la parte demandada, lo que evidencia que antes del 23 de noviembre de 2020, había conocido de la respuesta y del traslado para alegar de conclusión.

Los anteriores argumentos permiten sustentar a este despacho que las alegadas irregularidades, no impidieron que la parte actora ejerciera su derecho de alegar de conclusión y de revisar si así lo deseaba el expediente electrónico o acceder a la providencia notificada.

Además, si lo que se pretende en esta instancia es la nulidad de la actuación, en particular del auto que dio traslado para alegar, se tiene que no se cumplen los requisitos de ley para ello, por cuanto el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, impone que al alegarse la nulidad, se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, faltando en la solicitud, además de precisar si se pretende la nulidad, que se invoque las causales de nulidad, se sustenten y se aporten las respectivas pruebas.

Por lo demás tampoco observa el Juzgado el cumplimiento de las exigencias necesarias para decretar una nulidad procesal, al no cumplirse la Taxatividad o especificidad, la trascendencia, la Protección de la actuación procesal, dado que incluso la parte alegó de conclusión y en este caso se entiende saneada las supuestas irregularidades que alega, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, causales de posibles nulidades que se reiteran no se observan en manera alguna existentes en el proceso.

Por todo lo antes expuesto, no se advierte casual de nulidad y por tanto, realizado el control de legalidad que se solicita, se entiende saneado el proceso hasta esta instancia, con la precisión, a efectos de garantizar el debido proceso y respetar el derecho de contradicción y de alegar de las partes, el despacho declara como válido y en términos los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, precisando que no se da la interrupción o suspensión de términos conforme con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se tiene por concluida dicho plazo y se debe proceder por secretaría a pasar a despacho para sentencia el proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR saneado el proceso hasta la presente instancia por las razones expuestas en la providencia.

Segundo. DECLARAR que los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante se allegaron en términos.

Tercero. ORDENAR que se dé impulso procesal, para lo cual, por secretaria se proceda a pasar a despacho para proferir sentencia el proceso.

NOTIFÍQUESE¹¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20231989895f03ad38f5bc5c86830fd6618ae1875c4b2b9035ba4c27e0e5e188**
Documento generado en 04/02/2021 01:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 5 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harold Santiago Romero Diaz
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2020 00018 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 26

Doctora
ANGY CARELI PLATA ALVAREZ
SECRETARIA GENERAL
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: Nro. DESAJMER18-4988 del 23 de marzo de 2018 y DESAJMER18-7672 del 29 de agosto de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuro en los términos del artículo 86 del CPACA, mediante el cual se resolvió en forma negativa el derecho de petición y en consecuencia sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la ley 4ª de 1992 en su artículo 14.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

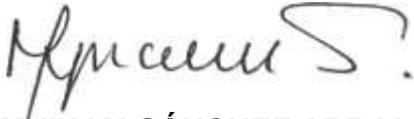
En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,



LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d68765cdd432abbedc5be85df3183bf69b2bc2d067e3d6066c45aef53312d5

Documento generado en 04/02/2021 01:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 99

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Miguel Alberto Gómez Usuga
Demandado	Curaduría Segunda Urbana de Medellín, el señor Rubén Darío Valencia Tobón y María Consuelo López Ruiz
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00348 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Miguel Alberto Gómez Usuga, abogado en ejercicio y quien actúa en causa propia, en contra de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, el señor Rubén Darío Valencia Tobón y María Consuelo López Ruiz al tenor de lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 2080 de 2021, y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. En el escrito de la demanda presentada se observa que no contiene el acápite de concepto de violación, siendo requisito necesario a la luz del artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) que en su numeral 4 establece que “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá...:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación**. (Negrillas del despacho)

Por tanto, se inadmite ante el incumplimiento de lo señalado anteriormente ya que la parte actora no cumplió cabalmente con el requisito de concepto de violación, por lo que deberá desarrollar los argumentos dirigidos a sustentar el concepto de violación de las normas que aduce vulneradas.

2. También se observa que la parte demandante allegó un nuevo escrito en el cual agregó nuevos hechos e hizo relación de las pruebas, por lo que de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- se debe entender como una reforma a la demanda, dado que la norma dispone: “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: en su numeral 2 *“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”*. En ese orden de ideas es necesario precisar que dicho escrito corresponde a una reforma a la demanda y en este sentido se tendrá como al, por lo que no le será dable y de una vez se le advierte, que en el futuro no podrá pretender presentar otra reforma.

3. Adicionalmente se precisa que en la demanda se elevan pretensiones de hacer dirigidas a “la demolición de todas acometidas constructivas realizadas hasta el presente y vuelvan las condiciones constructivas a su estado anterior conforme a los planos primigenios, al momento de firmar las escrituras de compraventa con la anterior

propietaria”, carga que se depreca se imponga a unos particulares, por lo que se deben demandar y vincular al proceso, tal como se hace en la presente, y por tanto no entra como un tercero interesado, si no como demandados.

4. Conforme con el Decreto 806 de 2020 artículos 5 y 8 -aplicable para la fecha- y hora con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, artículo 35 numerales 7 y 8 (mod. art. 162, L. 1437/11), deberá en la demanda indicarse además de las direcciones de las partes y el apoderado, el medio o canal digital a emplear, incluyendo el de los demandados personas naturales o particulares.

Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe acreditar el envío simultáneo o previo de la demanda y sus anexos de manera electrónica a todos los sujetos que integran la parte demandada, así como a la Procuraduría 168 delegada ante el juzgado. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Por todo lo expuesto anteriormente, se requiere a la parte actora para que el término otorgado, reestructure la demanda, adecuándose a los requisitos señalados en el la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo complementan, la Ley 2080 de 2021 y en particular, lo precisado en este auto, debiéndola integrar en un solo escrito tal como lo posibilita el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2012, con la prevención que solo podrá incorporar lo expuesto en la demanda inicial, la reforma y lo que se requiere en este auto, por tanto no es posible nuevos hechos, pruebas o sujetos procesales.

6. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

7. Conforme con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deben remitir de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial. Contactos: procesos@defensajuridica.gov.co, gmezusugam@yahoo.com, curador@curaduriasegunda.com.co y procuradora168judicial@gmail.com.

8. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Miguel Alberto Gómez Úsuga, portador de la T.P. No. 191.624 del C.S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE¹

1

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8b882232790944100790185da12213f843bc3dc7d022bf3cc011904c91369d

Documento generado en 04/02/2021 01:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de febrero de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.